



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



PXG 26389/17

En la ciudad de Corrientes a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintiuno, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos del Secretaria autorizante, Doctora Corina Elena Shpoliansky, tomaron en consideración el **Expediente N° PXG 26389/17**, caratulado: **"E. J. A. P/ LESIONES LEVES CALIFICADAS POR LA RELACION DE PAREJA- GOYA"**. Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

I.- Contra la Sentencia N° 17/20 obrante a fs. 82/84, dictada por el Señor Juez de Instrucción y Correccional N° 3 (Hoy Juez de Garantías) de la II Circunscripción Judicial que resolvió en su punto: 1º) **CONDENAR A E. J. A.**, a la pena de seis meses de prisión de cumplimiento efectivo por ser autor material penalmente responsable de la comisión del delito de Lesiones Leves Calificadas por la Relación de Pareja (arts. 92 en función de los arts. 80 inc. 1º y 89 d el C.P.), el abogado defensor Doctor Víctor Oscar Patti interpone recurso de casación.

II.- El recurrente funda el recurso interpuesto y en el artículo 496 y correlativos y conc. del Código Procesal Penal.

En primer término se agravia por la contradicción en que incurre el juez de grado que en la sentencia invoca valorar las pruebas conforme la sana

crítica racional y seguidamente expresa por libre convicción, tratándose de métodos interpretativos distintos en razón de que la sana crítica racional exige que el razonamiento del juez se base en pruebas tangibles y objetivas y en cambio el de la libre convicción se asienta en la percepción subjetiva del magistrado por lo cual las evidencias probatorias tangibles pasan a un segundo plano y lo que importa es el juicio interno del juzgador para determinar la inocencia o culpabilidad del traído a juicio.

Sostiene que el juez para llegar a su convicción de que el hecho denunciado ocurrió y el imputado fue el autor, se basó en el método de libre convicción y no en la sana crítica racional atento a que las manifestaciones de la víctima en debate y las afirmaciones del psicólogo no se hallan respaldadas por ninguna prueba y sin embargo el juez la tiene por acreditadas y las menciona como fundamento de la sentencia.

Continúa diciendo que el juez omite tratar la falta de correspondencia entre los golpes que dice la víctima haber sufrido y el informe médico de la ubicación de las lesiones, así como la falta de razonabilidad de la declaración prestada en debate lo que torna inverosímil la versión dada por la misma.

Para concluir arguye que las evidencias colectadas son insuficientes para derribar el estado de inocencia que acompaña al imputado y solo se pudo arribar a la condena a través de una valoración sesgada, parcial y errónea de las constancias del proceso, por lo que la sentencia no reúne los requisitos mínimos exigidos en su fundamentación conforme al método de la sana crítica racional.

III.- A fs. 96/98 y vta. el Señor Fiscal dictamina por el rechazo del recurso de casación impetrado.

IV.- Previo a ingresar al tratamiento de las cuestiones traídas a estudio es dable mencionar, la omisión del impugnante en su técnica recursiva de señalar y específicamente motivar su accionar recursivo conforme los extremos receptados en el art. 493 inc. 1 y 2, sin distinguir los vicios “in iudicando” e “in procedendo”.



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 2 -

Expte. N°PXG 26389/17.-

Ahora bien, a pesar de ello, es criterio de este S.T.J. la tolerancia en favor de la prevalencia de la pretensión recursiva atemperando el criterio de los llamados requisitos formales en pro del máximo derecho de defensa. En consonancia con el criterio adoptado por nuestro más Alto Tribunal en el precedente “Casal”, siendo reiterado por numerosos fallos de este S.T.J. sobre la base de la doctrina alemana del “Leistungsfähigkeit”, este “[...] tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable [...]” -punto 23 in fine, Casal-, por lo que se procederá a responder los agravios en tanto sean conducentes.

Así de la lectura del decisorio en crisis, en primera medida advierto que los agravios no alcanzan para descalificar o desvirtuar los hechos históricos acreditados plenamente por el sentenciante como acto válido, en sujeción a las probanzas rendidas resultando incólume el razonamiento realizado por el tribunal de juicio, que tuvo por acreditado: “...que el día 29 de agosto del año 2017, siendo las 00.00 horas, en ocasión que el procesado E. se encontraba en la vivienda de M. V. A., ubicado en Barrio San Ramón, Calle Ambrosio Acosta xxx de Goya, agredió a la mencionada menor (ex pareja) ocasionándole las lesiones del tipo leve descritas en la informe médico respectivo que resultaron ser “escoriación en región maxilar inferior derecha, escoriación en región cervical izquierda cara lateral externa, escoriación y hematoma en región mamaria izquierda cuadrante inferior izquierdo”.

Entrando al tratamiento de los agravios, no asiste razón al recurrente, en razón de que el mismo atribuye al juzgador un yerro que no resulta tal; así el sistema de la sana crítica racional o libre convicción es aquel que establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, que las conclusiones a que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye. Al respecto se ha dicho, “[...]Sabido es que nuestro sistema, permite a los jueces lograr conclusiones valorando la eficacia

de la prueba con total libertad, en la medida en que expliquen cómo llegó a las mismas “El sistema de la libre convicción o sana crítica racional, al igual que el anterior, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige a diferencia de lo que ocurre en aquel, que las conclusiones a las que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en las que se apoye... La sana crítica racional se caracteriza, por la posibilidad que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando como llegó a ella, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (constituida de la leyes mentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad y derivación de tercero excluido y de razón suficiente) los principios incontrastable de las ciencias, (no solo de la psicología, utilizable para la valoración de percepciones, estados emocionales, personalidad, dicho y actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica); “v. gr., inercia, gravedad [...]”. CAFFERATA NORES ob. Cit. págs. 47/48. En autos: ACOSTA RAMON ANTONIO “CARACHITA” P/ROBO CALIFICADO- CAPITAL EXPTE. N° 88 13 DE T.O.P. N° 2” – Expte. N° PEX 43982/9.”. Y que “La sana crítica es un sistema de apreciación del plexo probatorio que exige del magistrado la utilización cuidadosa de las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia, sin perjuicio de la estimación valorativa y las conclusiones fácticas que son privativas del mismo”. La prueba en su apreciación en el Nuevo Proceso Penal. Luis María Desimoni. Ed. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Bs.As., 1944- pág. 239 (sentencia N° 2/20 STJ).

De esta manera, analizando detenidamente el desarrollo de los argumentos del magistrado y referida a la primera cuestión, se aprecia que arriba a una conclusión valorando la declaración de la víctima (prestada en audiencia oral a fs. 79 y vta.) y relacionando el contenido de la misma con el informe del examen médico glosado a fs. 7 y vta., y el informe del examen psicológico anexado a fs. 9, dando cuenta el primero de ellos de las lesiones sufridas por la víctima y el carácter que revisten las mismas, en tanto que el



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 3 -

Expte. N°PXG 26389/17.-

segundo dictamina sobre la conducta de la imputada el día del hecho relatando que se encuentra orientada en tiempo y espacio, que responde de manera tranquila, que se muestra segura sosteniendo la decisión denunciada, lo que permite tener por verosímil que efectivamente el hecho ocurrió en las circunstancias de modo, tiempo y lugar narradas ante el a quo. Así se aprecia que el sentenciante tuvo varios elementos de prueba a consideración antes de emitir su juicio valorativo, pudiendo reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma en que lo condicionan la constitución y la ley procesal.

A raíz del planteo esgrimido por la defensa creo conveniente recordar que la finalidad del proceso penal se orienta a la reconstrucción histórica de los sucesos presuntamente delictivos, que constituyen su objeto procesal. El juez penal debe descubrir la verdad de lo ocurrido, la sustancia de los hechos sometidos a enjuiciamiento. A ese fin dispone de un amplio catálogo de medios probatorios que son los que le permiten reconstruir intelectualmente acontecimientos del pasado, esto es, la existencia o no del hecho que se investiga y, en su caso, la participación del imputado; lo que luce válidamente ponderado a efectos de descartar o no datos vertidos en los demás testimonios, donde se observan razonadamente sus conclusiones.

Es por ello, que existe el principio de "libertad de la prueba", que por fuerza de este principio rige en el proceso penal la regla de que todo se puede probar y por cualquier medio, salvo la expresa limitación legal del art. 214 del C.P.P. Además resulta oportuno recordar que el Tribunal de mérito es soberano en cuanto al valor que le otorga a cada elemento de prueba a condición de que su apreciación sea respetuosa de las reglas de la sana crítica racional. (Sent. N°6/2006), tal lo ocurrido en el presente.

Continuando con el tratamiento de los agravios y en relación a la falta de precisión de en qué parte del cuerpo el imputado le habría propinado los golpes, y que en los fundamentos del fallo se encuentran explicados con

solvencia, debo decir que asiste razón al Magistrado, y si bien no se puede exigir a la testigo, dada la fecha de comisión del hecho y del dictado de la sentencia recurrida una precisión absoluta (en el caso el lugar exacto donde el imputado le habría propinado los golpes de puño), los mismos se encuentran médicamente corroborados con el informe glosado a fs. 7 y vta., que acreditan su ubicación; siendo esta constancia de la causa valorado por el sentenciante.

Resulta conveniente expresar que, nuestro tribunal se enrolo en la postura jurisprudencial de la Corte a los fines probatorios con el objeto de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer. "...CSJN, 1-11-2011, en "L., M. C. s/ recurso extraordinario", la Dra. Highton de Nolasco expresó [...] Que por otra parte, la ley 26.485 de "Protección Integral de la Mujer (reglamentada mediante el decreto 1011/2010), que apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia, declara que sus disposiciones son de orden público (artículo 1º) [...] y finalmente establece un principio de amplitud probatoria "...para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos [...], tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (artículos 6º y 31) [...]. En este sentido la Ley Nº 26.485, fue adherida por nuestra provincia por Ley Nº 5.903, publicada en Noviembre de 2009..." (Sentencia Nº 50/2014). Y referente a la violencia de género, debo decir que no es tan sencillo el análisis de la problemática, tal como lo expone el defensor, en ese sentido, no podemos dejar de lado el contexto social y cultural, en que se desenvuelve el hecho, en ese tipo de relación de supuesto señorío, como si fuera la pareja que está representada por la mujer -víctima- pasaría a ser una especie de relación objeto-cosa propiedad del hombre, todo con una fuerte raigambre cultural, que deviene de nuestra formación patriarcal, al hombre como jefe de familia, el paterfamilias que cuando la mujer, se puede posicionar en un pie de igualdad junto a él, ya significa una afrenta, puede ver menguado su honor o peligrar seriamente su honor, en este tipo de pensamiento, estaría perfectamente



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 4 -

Expte. N°PXG 26389/17.-

justificado en el accionar de P., que tal como quedó probado los hechos, actitud claramente está indicando la supremacía en la relación del varón sobre la mujer, nuestra labor como juristas nos está indicando que debemos ubicarnos en tiempo y espacio, en los tiempos que corren, aunque de más está decirlo, la mujer desempeña un rol preponderante en el ámbito familiar, social, cultural, laboral, político, de decisión, etc., no puede seguir considerándose a la mujer como un elemento accesorio del hombre, está en un pie de igualdad, con todos los derechos y obligaciones, y como tal debe ser respetada.

En este orden de ideas, podemos considerar este ataque a la mujer como una violencia de género podemos recordar que una de las definiciones más aceptadas es la aprobada en diciembre de 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, y que indica que este tipo de violencia se refiere a: “... todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada ...” (Asamblea General de la ONU. Resolución 48/104, 20 de diciembre de 1993).

Según el autor español de Celis Estibaliz conceptúa: “...agrupa todas las formas de violencia que se ejercen por parte del hombre sobre la mujer en función de su rol de género: violencia sexual, tráfico de mujeres, explotación sexual, mutilación genital, etc. independientemente del tipo de relaciones interpersonales que mantengan agresor y víctima, que pueden ser de tipo sentimental, laboral, familiar, o inexistentes. ...” (De Celis, Estibaliz (2011). «Prevención de la violencia de género». En Pérez, Jesús; Escobar, Ana. Perspectivas de la violencia de género. Madrid: Grupo 5 Editorial. pp. 292, p. 95) (<http://es.wikipedia.org/wiki/violencia>), por lo que corresponde rechazar el agravio.

V.- De esta manera, no hay ningún aspecto de la plataforma

fáctica, que sea cuestionada con éxito por la defensa, porque los agravios y la crítica genérica, no demuestran ni proporcionan un fundamento que haga perder la solidez formal y jurídica de la sentencia; correspondiendo señalarse en esta instancia que el orden natural de las cosas, el sentido común y las reglas de la sana crítica racional, con suficiente entidad permiten respaldar la valoración probatoria que hace el juez de grado, para tener por acreditado que la víctima sufre las lesiones en esas circunstancias; quedando comprendida la conducta de C., en el encuadre normativo efectuado en la sentencia y sustenta la pena que se le impone.

VI.- Al no haber errónea aplicación de la ley sustantiva ni vicios de procedimiento, cabe concluir que el pronunciamiento atacado, es un acto jurisdiccional válido que debe permanecer inconvencible ante los argumentos expuestos por la defensa, correspondiendo rechazar el recurso de casación.

VII.- Que por demás, atento a lo expuesto, en relación a la imposición de costas debo decir que el artículo 575 del Código de rito, adopta como pauta de imposición el criterio objetivo de la derrota. Así, se entiende por parte vencida la que no obtiene buen éxito en sus pretensiones o, en otras palabras la que es destinataria de una decisión desfavorable, la cual será la obligada a afrontar los gastos producidos durante la tramitación de la Causa (conforme artículo 575), y en el caso, no se avizora razón para eximirlo de esta imposición, atento al desenlace de estas actuaciones. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS EDUARDO REY



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 5 -

Expte. N°PXG 26389/17.-

VÁZQUEZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 45

1º) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa (fs. 88/89 y vta.) confirmándose la condena impuesta a J. A. E. en la Sentencia N° 17/20 del Tribunal Oral Penal de la II Circunscripción Judicial. Con Costas. 2º) Registrar y notificar.-

**Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES